

Vista Nº 396

27 de Julio de 2000.

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo

Concepto

Excepción de Prescripción interpuesta por la firma forense Ceballos y Ceballos en representación de Leovigildo Olmos Ortíz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Luis Alberto González Escudero y Leovigildo Olmos Ortíz (nombre legal) o Leovigildo Enrique Olmos Ortíz (nombre usual).

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de emitir nuestro concepto en torno a la Excepción de Prescripción, enunciada en el margen superior de este escrito, en virtud del traslado que se nos ha conferido por medio de la providencia fechada 6 de julio de 2000, visible a foja 8 del cuadernillo judicial.

Al efecto, recordamos que este Despacho le corresponde actuar en interés de la Ley, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general, propuestos ante la Jurisdicción Coactiva, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de Vuestra Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La tesis esbozada por el excepcionante nos resulta atinada, porque de la lectura de las constancias procesales que reposan en el expediente del juicio ejecutivo, se desprende lo siguiente:

El Banco Nacional de Panamá confirió al señor Luis Alberto González Escudero un préstamo por la suma total de B/.4,700.00, mediante el Pagaré identificado con el número 82A-20470 fechado 22 de abril de 1982, constituyéndose como codeudor solidario el señor Leovigildo Olmos Ortíz (nombre legal). (Cfr. f. 1)

A través del auto fechado 8 de julio de 1986, el Banco Nacional de Panamá ordenó el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el codeudor, hasta la concurrencia de B/.4,625.53 en concepto de capital más la suma de B/.596.91 a razón de los intereses causados, como consecuencia de la morosidad en el pago de la obligación (cfr. f. 8); sin embargo, los esfuerzos para el cobro del adeudo resultaron infructuosos.

El día 23 de febrero de 1987, el Banco Nacional de Panamá celebró un arreglo de pago con el señor Luis Alberto González Escudero, interrumpiéndose de esta manera la prescripción de la acción. (Cfr. fs. 12 y 13).

A pesar de los trámites legales realizados por el Banco Nacional de Panamá, para el cobro de la obligación adquirida por el señor Luis Alberto González y Leovigildo Olmos, los mismos han resultado ineficaces; por lo que, se procedió a emitir el Auto N°251 fechado 25 de mayo de 1989, el cual decreta Secuestro sobre cualesquiera automóviles, vehículos o equipo rodante, hasta la concurrencia de la suma total de B/.6,596.49 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. (Cfr. 20 y 21)

Posteriormente, esa entidad bancaria expidió el Auto N°274 calendado 29 de mayo de 1989, que Libra Mandamiento de Pago contra Luis Alberto González Escudero y Leovigildo Olmos Ortíz, hasta la concurrencia de la suma de B/.6,596.49 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los causados a la fecha de su liquidación. (Cfr. f. 29).

Sin embargo, el referido Auto N°274 de 29 de mayo de 1989, fue notificado al codeudor solidario ¿ señor Leovigildo Olmos ¿ el día 26 de abril de 2000, interrumpiéndose el término de la prescripción.

Por lo expuesto, estimamos que, el compromiso de pago que tiene el excepcionante prescribió, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago del adeudo ¿ 23 de febrero de 1987 - hasta la fecha de la notificación del auto que Libra Mandamiento de Pago - 26 de abril de 2000 - han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual expresa la siguiente:

¿Artículo 1650: El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.¿

En este mismo sentido, Vuestra Augusta Corporación de Justicia en sentencia datada 30 de octubre de 1995, se pronunció en los siguientes términos:

¿En virtud de lo anterior, estima la Sala que se ha originado la prescripción extintiva de la obligación que se mantiene sobre el préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá al señor Aparicio, dado que desde la fecha del último pago realizado a la cuenta del demandante, diciembre de 1987, y la fecha de notificación del auto ejecutivo de 10 de septiembre de 1991, el 26 de abril de 1995, ha transcurrido el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación. Con relación a lo antes expuesto, esta Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la Ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual el término prescriptivo es de cinco años, como lo prevee (sic) el artículo 1650 del mismo Código.

Igualmente, la Sala mantiene el criterio, que para determinar la prescripción de la acción, se debe tomar en cuenta la fecha en que el deudor deja de cumplir la obligación que en este caso se dio por la suspensión de los pagos de la obligación contraída.¿

Por todas las consideraciones expresadas, solicitamos respetuosamente a Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, declarar probada la excepción de prescripción, interpuesta por la firma forense Ceballos y Ceballos como representante judicial del señor Leovigildo Ortíz Olmos, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Luis Alberto González Escudero y Leovigildo Olmos Ortíz (nombre legal) o Leovigildo Enrique Olmos Ortíz (nombre usual).

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el excepcionante, ya que son documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente del juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Luis Alberto González Escudero y Leovigildo Olmos Ortíz (nombre legal) o Leovigildo Enrique Olmos Ortíz (nombre usual), el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria con su escrito de contestación de la Excepción de Prescripción.

Derecho: Aceptamos el invocado, por el excepcionante.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General